



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 588/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.N.B.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 558/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Güímar al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el día 11 de diciembre de 2010, sobre las 21:30 horas y mientras transitaba por la acera de la calle Monseñor Díaz Jorge, con su hijo menor de edad en brazos, sufrió una caída debido a la existencia de cemento en la acera y en la calzada y a la mala iluminación de la zona; lo que le produjo un esguince grave en el tobillo izquierdo y uno leve en el derecho, reclamando por tal razón la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación el 10 de febrero de 2011.

En cuanto a su tramitación, ha de reiterarse que, pese a lo observado por este Organismo en multitud de Dictámenes solicitados y remitidos a la Administración municipal de referencia, se ha realizado el esencial trámite de vista y audiencia a la interesada en momento procedimental inadecuado, al realizarse, no antes, sino después de formularse la Propuesta de Resolución.

Lo que supone infracción directa de lo dispuesto en el art. 84.1 LRJAP-PAC y, formando parte este trámite de la instrucción, este defecto podría obstar al cumplimiento de sus funciones y, por ende, de procurar sus fines, contribuyendo a que la Propuesta pueda no estar debidamente fundada, siquiera sea porque, en su caso, su contenido ha de estar a lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC.

El 2 de septiembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, pues el Instructor considera que los daños padecidos por la interesada se deben a la actuación administrativa, en cuanto se ha producido falta de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas de titularidad municipal por el Servicio competente del Ayuntamiento.

2. El hecho lesivo alegado, en su consistencia, causa y efectos dañosos, que no cuestiona la Administración, esta acreditado mediante declaración de testigo presencial del accidente, así como por el material fotográfico y otra documentación aportada al expediente.

3. El funcionamiento del servicio viario, en relación con las funciones de control y reparación de las vías municipales, ha sido deficiente, produciéndose efectivamente la incorrecta realización de tales funciones, siendo constatable que la acera donde sucede el accidente estaba en mal estado y con la iluminación escasa e insuficiente, suponiendo un riesgo para los usuarios, plasmado en este caso, que no es procedente, ni aquellos han de soportar sus efectos.

Por tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, siendo plena la responsabilidad administrativa al no concurrir concausa en la producción del hecho lesivo por la conducta de la interesada, no deduciéndose lo contrario de las actuaciones y cabiendo sostener que, dadas las circunstancias del accidente, hubiera podido evitarlo con una deambulación exigible a los usuarios.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por las razones expuestas con anterioridad, correspondiéndole a la interesada la indemnización propuesta, cuya cuantía que se ha justificado documentalmente mediante valoración correcta de las lesiones, si bien en su caso habrá de actualizarse en aplicación de lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Sin perjuicio del defecto procedimental advertido en el Fundamento II.1, procede estimar la reclamación presentada, siendo plena la responsabilidad de la Administración e indemnizándose a la interesada como se indica en el Fundamento III.4.